



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

Asunto : Rechaza memoriales dilatorios e inadmite adhesión
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.
 Accionada : Corredores de Seguros Asociados SA
 Coadyuvante : Cotty Morales C.
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
 Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-002-2022-00162-01 (1220)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme al artículo 43-2º, CGP, se rechazan los memoriales de la señora Cotty Morales C., por dilatorios e improcedentes; y, se inadmite la reposición y la apelación adhesiva, por inoportunas (Cuaderno No.2, pdf Nos.12, 13 y 14).

(i) La irregularidad procesal alegada, carece de fundamentos fácticos concretos (Art.135, CGP); **(ii)** La petición de información sobre accesibilidad al portal web de la Rama Judicial, carece de relación con el objeto del litigio; **(iii)** Puede consultar las decisiones mediante el estado virtual (Art.9, Ley 2213) o el enlace del expediente, previa solicitud a la secretaría.

Y, **(iv)** Son inadmisibles la apelación adhesiva y la reposición porque se presentaron a destiempo (Arts.302, 318 y parágrafo 322, CGP); es decir, luego de la ejecutoria del auto admisorio de la alzada del 19-04-2023 y del auto recurrido del 17-05-2023 (Ibidem, pdf Nos.06, 08, 11, 14 y 15).

Finalmente, tampoco sería admisible que se adhiriera a la apelación del accionante que coadyuva, puesto que es una figura que únicamente aplica

respecto del recurso de la contraparte (Parágrafo, artículo 322, consonante con el 328, CGP).

Doctrina el maestro López B. (2019)¹: “(...) La razón de la disposición estriba en que ante el hecho de que de todas formas deberá surtirse la segunda instancia por cuanto **una parte** apeló, la **otra** decide adherirse a su apelación para que se analice el aspecto que le desfavoreció, con lo cual además impide que se aplique la regla de la *reformatio in pejus* (...)” (Negrilla a propósito).

Igual razonamiento plantea el doctor Morales M.²: “(...) no se trata de una verdadera adhesión, pues el recurso así interpuesto no trata de cooperar con la parte que ya apeló (...), sino por el contrario, de obtener una decisión favorable y lesiva de los intereses de la parte a la cual se adhiere (...)” (Línea de la Sala). Continúa el tratadista de el sentido de que la adhesión es un mecanismo que permite al juez de segunda instancia resolver sin limitaciones, es decir, “(...) *atempera el rigor de la reformatio in pejus* (...)”. Criterio compartido por otros tratadistas patrios (2020)³⁴.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

20-06-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, 2ª edición, Dupré Editores, Bogotá, DC, 2019, p.810.

² MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal, parte general, 11ª edición, Editorial A B C, Bogotá DC, 2015, p.625.

³ CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el código general del proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2017, p.342.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 2, procedimiento civil, parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 2020, p.493.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9106a988918d9b6ca9c30543f405e8d10b052ab156d23f1ba00708428b9c75**

Documento generado en 16/06/2023 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>